



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Edif. Condado Plaza Calle 7ª N° 13-56 Oficina 313 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

Proceso: Liquidación Judicial

Demandante: Felipe Arzayus Rincón

Radicación Nro.76-111-31-03-003-2019-00052-00

En la fecha y siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M), se fija AVISO para dar traslado a la parte demandante como a los acreedores que se hicieron parte dentro del presente trámite del recurso de reposición interpuesto por el demandante y la sociedad YARA COLOMBIA S.A., como acreedora en este proceso, en contra del auto interlocutorio Nro. 323 fechado el 27 de mayo de 2022, proferido por este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia, por el término de tres (3) días. Se fija en lista según el artículo 110 Ibídem.

Guadalajara de Buga, 13 de junio de 2022.

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
SECRETARIA

RECURSO REPOSICION - PROCESO LIQUIDACION JUDICIAL - RAD. 2019-052 - FELIPE ARZAYUS

Felipe Arzayus <felipearzayusrincon@gmail.com>

Vie 03/06/2022 7:50

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA
E.S.D.**

**PROCESO : LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE : FELIPE ARZAYUS RINCÓN
RADICACIÓN : 2019-052**

**Referencia : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN.**

FELIPE ARZAYUS RINCÓN, mayor de edad, con domicilio en Buga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.893.001, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 323 de fecha 27 de mayo de 2022 notificado por estados el 31 de mayo de la misma anualidad, para lo cual adjunto documento en formato PDF.

Con respeto,
FELIPE ARZAYUS

**SEÑOR
JUEZ TERCERO (03) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA
E.S.D.**

**PROCESO : LIQUIDACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE : FELIPE ARZAYUS RINCÓN
RADICACIÓN : 2019-052**

Referencia : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

FELIPE ARZAYUS RINCÓN, mayor de edad, con domicilio en Buga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.893.001, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 323 de fecha 27 de mayo de 2022 notificado por estados el 31 de mayo de la misma anualidad, con fundamento en las consideraciones que se expondrán más adelante:

I. PRECISIÓN FRENTE AL TÉRMINO PARA LA FORMULACIÓN DEL RECURSO:

Por medio del auto interlocutorio No. 323 del 27 de mayo de 2022, notificado por estados el 31 de mayo del mismo año, el despacho judicial resolvió NEGAR la solicitud de ampliación del término de venta de los bienes que forman parte del inventario del concursado, por lo tanto, es claro que el presente recurso ha sido radicado dentro del término legal concedido para ello.

II. ESTIPULACIÓN OBJETO DE REPROCHE:

Es de anotar que, en la providencia objeto del curso se establece que, se NIEGA la solicitud de ampliación del término de venta de los bienes que forman parte del inventario del concursado, de conformidad con la solicitud formulada por la Liquidadora, y en su defecto, se requiere a la liquidadora para que aporte al despacho el proyecto de adjudicación a los acreedores.

Así las cosas, con respeto me permito manifestarle al Juzgado que, por parte de los sujetos procesales que componen el concurso, esto es, el suscrito como concursado, y los diferentes acreedores del trámite, se logró el consenso respecto de que la enajenación de los bienes se efectuara por medio de la figura del martillo electrónico. Lo anterior, por cuanto es claro que, el fin último del proceso de liquidación no es otro que el tratar de satisfacer el pago de las obligaciones adeudadas con el producto de la venta de los bienes del deudor.

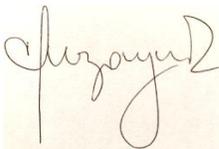
En ese orden de ideas, el negar la ampliación del plazo a la liquidadora para los efectos de lograr la enajenación de los bienes, no solo lesiona la voluntad del suscrito y de los acreedores, sino que también impide el fin último del trámite concursal, esto es, lograr el recaudo necesario para cancelar la mayor parte del pasivo insoluto del concursado.

Por todo lo anterior, y como quiera que tanto el suscrito como los diferentes acreedores han manifestado su intención de que se lleve a cabo la venta de los bienes por la figura del martillo electrónico, le solicito a su honorable despacho que, reconsidere la decisión tomado por medio del Auto atacado, y permita la ampliación del plazo para lograr la enajenación, toda vez que, el hecho de que la venta de los bienes no se haya podido realizar hasta este momento por la figura del martillo electrónico, corresponde a una situación de fuerza mayor que resulta ajena a los intervinientes en el proceso, adicionalmente, resulta clara la situación por la que atraviesa el país que seguramente ha tenido injerencia en que el tiempo dispuesto para la venta sea muy corto, y de allí la necesidad de que se otorgue la ampliación en el plazo, y de esta manera prime el derecho sustancial sobre las formalidades.

III. PETICIÓN:

PRIMERO: Sírvase reponer para revocar el auto atacado, en el sentido de que efectivamente se conceda la ampliación del plazo requerido por la liquidadora, y por las demás partes intervinientes en el proceso concursal, para lograr llevar a cabo la venta de los bienes relacionados en el trámite.

En subsidio apelo, Con respeto,



FELIPE ARZAYUS RINCÓN

C.C. No. 14.893.001

LIQUIDACION FELIPE ARZAYUZ Rad. 2019 00052 00

Luis Fredy Sánchez <sanca.abogados@gmail.com>

Vie 03/06/2022 16:39

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

<j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maria elda nuñez <mariaeldanunez@hotmail.com>

Señor (a)

Juez 3° CIVIL DEL CIRCUITO- ORALIDAD-

Guadalajara de Buga (Valle del Cauca)

j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. N°	Proceso:	LIQUIDACION JUDICIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE.
	Solicitante	FELIPE ARZAYUZ RINCÓN.
	Asunto	RECURSO REPOSICIÓN auto del 26.05.22.
	CREDITO	YARA COLOMBIA S.A.
	Radicado	2019-00052-00

LUIS FREDY SANCHEZ CASAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No 79.493.732 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número No.109.138 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **apoderado** de la sociedad acreedora con HIPOTECA a su favor YARA COLOMBIA S.A. por medio del presente escrito, ante usted concurre con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de mayo del año 2022.

1.ADJUNTO MEMORIAL EN PDF.

2. FAVOR ACUSAR RECIBO.

GRACIAS.

--

Luis Fredy Sánchez Casas

Sánchez & Ramírez Asociados S.A.S.

Carrera 6 No. 11-87 Ofc. 504

PBX 2811007 Cel. 311-5167787

Bogotá - Colombia

Señor (a)
Juez 3° CIVIL DEL CIRCUITO- ORALIDAD-
Guadalajara de Buga (Valle del Cauca)
J03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Nº	Proceso:	LIQUIDACION JUDICIAL PERSONA NATURAL COMERCIANTE.
	Solicitante	FELIPE ARZAYUZ RINCON.
	Asunto	RECURSO REPOSICION auto del 26.05.22.
	CREDITO	YARA COLOMBIA S.A.
	Radicado	2019-00052-00

LUIS FREDY SANCHEZ CASAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No 79.493.732 expedida en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número No.109.138 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **apoderado** de la sociedad acreedora con HIPOTECA a su favor YARA COLOMBIA S.A. por medio del presente escrito, ante usted concuro con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de mayo del año 2022.

I. PETICION.

Con el recurso persigo la REVOCATORIA del auto de fecha 26 de mayo del año 2022 y en su lugar se acceda a la petición de ampliar el término para la SUBASTA en MARTILLO, realizada por la liquidadora.

II. ARGUMENTOS.

- 2.1. Primero que todo con el debido respeto señor juez NO HA TRANSCURRIDO SINO APENAS 45 días desde que por decirlo quedó en firme el auto de fecha 25 de junio del año 2021.
- 2.2. Lo anterior porque: 1. El deudor se ha encargado de DILATAR e INTERRUMPIR el tiempo dado por el juzgado para la venta pues solo se ha dedicado a interponer recursos, aclaraciones y hasta tutelas para impedir precisamente que se sacaran los bienes a subasta, (ii) Si es cierto lo anterior porque solo hasta el pasado día 23 de febrero del año 2022, el señor juez, cumpliendo lo ordenado por el H. tribunal, revoco para mantener el auto de fecha 25 de junio del año 2022, (iii) Por lo anterior, SOLO hasta el pasado día 23 de febrero del año 2022, se tuvo la "certeza" por parte de la liquidadora para iniciar los acercamientos con el banco para realizar la subasta.

- 2.3. Pues bien una vez ante el banco, este requiere a la liquidadora para que le solicite al juez la ampliación del término para la subasta – hecho probado con los documentos que presento la liquidadora al solicitar el día 19 de abril de 2022 la ampliación-
- 2.4. Es tan evidente que han existido actuaciones externas a la liquidadora que han impedido el normal desarrollo del trámite de subasta pública, por lo que, el decreto 772 de 2020, no indica ningún término en el que deba realizarse la subasta, por lo cual el auto que se impugna está interpretando que si lo da. Antes por el contrario el decreto permite la venta de los bienes tal como se transcribe:

“Ahora bien, en armonía con el proceder ya dicho, debemos revisar los **CONSIDERANDOS** que para la expedición del decreto 772 de 2020, se tuvieron en cuenta por parte del ejecutivo, para ello, lo siguiente: **(i)(...)** Que según lo establece el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, “se deben buscar mecanismos legales adicionales para facilitar y agilizar los procesos de reorganización empresarial, que permitan la recuperación de las capacidades laborales, sociales, productivas y financieras de las empresas,” y de liquidación judicial “para retomar rápidamente los activos a la economía de manera ordenada, eficiente y económica.” (Resalto- Transcripción aparte de los considerandos del decreto 772 de 2020).

Igualmente, se CONSIDERO que: “ (...) **es necesario adoptar medidas que agilicen el acceso y trámite de los procesos de insolvencia con el fin de facilitar la protección a deudores en dificultades, o la liquidación del patrimonio del deudor que no tiene la capacidad para seguir desarrollando su objeto social, toda vez que los procesos de reorganización tienen una duración promedio de veinte (20) meses y los de liquidación veintidós (22) meses, lo que dificulta el rescate de las empresas y la movilización eficiente y oportuna de los activos en la economía.** (Resalto- Transcripción aparte de los considerandos del decreto 772 de 2020).

De otra parte se CONSIDERO por parte del ejecutivo que: “ (...) **con el fin de que los bienes del deudor sometido a liquidación judicial reingresen de manera pronta al flujo económico y promuevan la reactivación de la economía afectada por los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se deben establecer mecanismos de adjudicación y de conversión a efectivo que maximicen su valor y permitan el pago a los acreedores, como la adjudicación de bienes a grupos de acreedores, el uso de fiducias mercantiles y la utilización de martillo electrónico en condiciones que faciliten la conversión de activos a efectivo.** (Resalto- Transcripción aparte de los considerandos del decreto 772 de 2020).

Señor juez con el debido respeto no han transcurrido sino a lo sumo 45 días desde el día 23 de febrero (Auto que decide según la orden del Tribunal) al 19 de abril de 2022 (Fecha de petición la liquidadora de ampliar el termino para la subasta) Y NO UN “TIEMPO CONSIDERABLE” (resalto frase auto del 26.05.22).

- 2.5. Ahora bien señor juez, los bienes que se pretende subastar por el martillo se encuentran SOBRE VALORADOS por ello es que al subastarlos con el 50% del valor del avalúo, nos acercaría mas a la realidad económica del valor y con ello hay si no se quebranta el equilibrio económico- porque el solo pensar que por ese SOBREALOR se adjudiquen – como se van a vender a qué precio por lo menos al 50%. Si es que hay quien compre.
- 2.6. Por lo anterior para este acreedor NO ES NEGOCIO –por si tocara- recibir unos bienes SOBREALORADOS para posterior asumir lo que eso genera en tratándose de impuestos.
- 2.7. Lo dicho en los numerales 2.5. y 2.6, se demuestra con los valores que aparecen en los certificados catastrales de cada inmueble incluso aumentado con el 50% del valor catastral.
- 2.8. En conclusión señor juez y apartándonos del recurso, LE SOLICITAMOS SE AMPLIE EL TERMINO PARA REALIZAR LA SUBASTA, en subsidio se pide lo anterior y en el hipotético de que se mantenga el auto recurrido.

Del (la) Señor(a) Juez,



LUIS FREDY SANCHEZ CASAS
C.C. N° 79.493.732 de Bogotá.
T. P. N° 109.138 del C. S. de la J.